

COLPENSIONES - 2023_3763481

09/03/2023 04:25:27 PM

SAN GIL

SANTANDER - SAN GIL

RECONOCIMIENTO

IMAGENES:66



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Apreciado ciudadano:

Periodicamente revise en su correo electrónico la sección de **Correo no deseado o spam** la respuesta trámite realizado por usted el día de hoy.

En ese correo podrá visualizar la respuesta digitando una contraseña que le informarán en el contenido de dicho e-mail.

San Gil – Santander, 9 de marzo de 2023

Doctora

INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO

SUBDIRECTORA DE DETERMINACIONES III

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**

E. S. D.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RESOLUCIÓN N° 2022_15714455 SUB52652 del 24 de febrero de 2023.**

Cordial Saludo.

Yo, YOLANDA OVIEDO OVIEDO identificada con la C.C. 63.391.635 de Málaga – Santander, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el acto administrativo No. 2022_15714455 SUB52652 del 24 de febrero de 2023**, emitido por esa entidad por medio del cual se resolvió *“Negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la señora OVIEDO OVIEDO YOLANDA”*, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 *“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”* para que se revoque la decisión y en su lugar, se reconozca y pague la pensión de vejez a la que tengo derecho desde el 12 de julio de 2022. Basándome en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Trabajé como Defensora de Familia en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde el 25 de enero de 1996 al 02 de marzo de 1999 (sin interrupción), en la ciudad de Málaga-Santander y, del 25 de mayo de 1999 hasta el 7 de noviembre de 2016 (sin interrupción), en el centro zonal San Gil – Santander.
2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizó la afiliación y cotización de pensión a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL en los periodos

comprendidos entre i) el 25 de enero de 1996 al 02 de marzo de 1999 y ii) del 25 de mayo de 1999 al 30 de junio de 2009.

3. Entre el 1 de julio de 2009 y 7 de noviembre de 2016, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, realizó los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (empleador), emitió la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, en la que se evidencia:
i) Los aportes hechos a CAJANAL entre el 25 de enero de 1996 al 02 de marzo de 1999 (sin interrupción) y del 25 de mayo de 1999 hasta el 30 de junio de 2009 (sin interrupción); y ii) los cotizados a COLPENSIONES desde el 01 de julio de 2009 hasta el 07 de noviembre de 2016 (sin interrupción).
5. Laboré en la Rama Judicial de Poder Público desde 20/08/1991 hasta 27/09/1992, por lo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – seccional Santander, profirió la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL de las cotizaciones que realizó a pensión en ese periodo.
6. Desde el 8 de noviembre de 2016 hasta el 12 de julio de 2022, me desempeñé como funcionaria judicial, en cargos de Juez del Circuito y Municipal en las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial – seccional Santander y Bogotá, que realizaron los aportes de pensión a la Administradora Colombia de Pensiones - COLPENSIONES.
7. Trabajé en la Alcaldía Municipal de Málaga – Santander, en el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 1992 al 28 de febrero de 1995 sin interrupción alguna, entidad que también expidió la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL de ese tiempo.
8. Efectué los pagos correspondientes a pensión como trabajadora independiente, en periodos relacionados en la Planilla Integrada Autoliquidación Aportes – SOI, se generó la planilla de pago usando la plataforma y la última cotización se realizó en el mes de marzo de 2022.
9. El 27 de octubre de 2022 solicité el reconocimiento de mi pensión de vejez ante COLPENSIONES, a la que anexé i) copia de mi cédula de ciudadanía, en la que se observa que se cumple el requisito de la edad, ii) certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL emitida por el ICBF de los periodos comprendidos entre el 25 de enero de 1996 al 02 de marzo de 1999; del 25 de mayo de 1999 hasta el 30 de junio de 2009 y del 01 de julio de 2009 hasta el 07 de noviembre

de 2016. Y iii) se acreditó que durante la vida laboral se habían cotizado más de las 1.300 semanas exigidas por la ley, con los empleadores Rama Judicial, Alcaldía del Municipio de Málaga, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y como independiente.

10. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES reconoció algunas semanas cotizadas por la Rama Judicial, algunas semanas de la Alcaldía del Municipio de Málaga y algunos ciclos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin embargo, no incluyó las semanas cotizadas por el ICBF a CAJANAL y por ello, requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante radicado 2022700103031832, para que trasladara los aportes de los “ciclos 1996-01 a 1999-03 y 1999-05 a 2009-06”, realizados a la extinta CAJANAL, conforme a la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL que aporté con la documentación entregada al presentar la solicitud de pensión.
11. A través de la Resolución RDP 000751 del 11 de enero de 2023 la UGPP únicamente reconoció los aportes correspondientes a 292 semanas, sin justificar la razón por la cual no tenía en cuenta el total de semanas acreditadas en el CETIL por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que son los ciclos 1996-01 a 1999-03 y 1999-05 a 2009-06 cotizados a CAJANAL.
12. Dicho acto administrativo no es claro, tiene vacíos y presenta contradicciones, al parecer, por error mecanográfico no incluyó todos los periodos solicitados por COLPENSIONES, pues:
 - A folio 5 de la Resolución indicó que solicitó a *“la Subdirección de Gestión Documental la documentación para el empleador INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 899999239; para los periodos entre el 25/01/1996 a 02/03/1999 y del 25/05/1999 a 30/06/2009, como se indica en el formato CETIL”* y que la Subdirección de Gestión Documental expidió la certificación para el ICBF así: “55410, 55411, 55412, 55414 y 56726”, sin que aclarara que periodos se incluyeron en la misma.
 - En la página 6, párrafo tercero, adujo que *“se procedió a cuantificar el valor de la devolución de los aportes pensionales efectuados por el empleador INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 899999239; para los ciclos 25/05/1999 a 30/06/2009” (...)* *“Así mismo el IBC fue validado por la Subdirección de Determinación de Pensiones de los periodos*

relacionados en el cuadro que antecede.” Pero no aclaró por qué únicamente hace referencia al ciclo 25/05/1999 a 30/06/2009 y no a la totalidad de los solicitados (25/01/1996 a 02/03/1999 y del 25/05/1999 a 30/06/2009), incluso hay tres puntos en el texto de la resolución que permiten inferir que era un espacio para incluir la información y no se hizo.

- A folio 6, la UGPP afirmó que, después de validar con el Registro Nacional de Afiliados, realizaría la devolución de los aportes correspondientes al periodo 25/05/1999 a 30/06/2009. Sin embargo, únicamente se refirió a los aportes del ciclo 01/02/1996 al 31/12/2002, en los que ni siquiera incluyó todos los meses, pues no hizo alusión a los siguientes: **01/1996, 10/1996, 11/1996, 01/1998, 04/1998, 05/1998, 06/1998, 07/1998, 08/1998, 09/1998, 04/1999, 06/1999, 07/1999, 10/1999, 06/2001** (folio 7 y ss). Allí mismo, aseveró que había un cuadro previo en el que se relacionaban los periodos a reconocer, el cual no existe.
- A folio 9 realizó una “**LIQUIDACIÓN DEVOLUCIÓN DE APORTES UGPP**” en la que solamente reconoció 292 semanas, cuando la cantidad de semanas cotizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a CAJANAL fue **688 semanas, como se acreditó en el CETIL y debe estar reportado en el Registro Nacional de Afiliados.**
- En el folio 10, se observa cómo se dejó en blanco, lo referente a la respuesta emitida por la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, que supuestamente fue la base para reconocer únicamente 292 semanas, luego la resolución no cuenta con soporte o justificación alguna en la que se pueda corroborar la razón por la cual no se tuvo en cuenta las **396 semanas** que no se trasladaron a COLPENSIONES.
- En la página 12, la UGPP concluyó que accedería a lo pedido y era procedente la devolución de los aportes sobre los periodos solicitados, lo que permite inferir que es sobre la totalidad de lo requerido, pero, al resolver, incurrió en error, porque solamente trasladó los aportes del ciclo 01/02/1996 al 31/12/2002, y no se pronunció sobre todos los solicitados (25/01/1996 a 02/03/1999 y del 25/05/1999 a 30/06/2009). Incluso está completo el tiempo reconocido, pues no trasladó los meses **01/1996, 10/1996, 11/1996, 01/1998, 04/1998, 05/1998, 06/1998, 07/1998, 08/1998, 09/1998, 04/1999, 06/1999, 07/1999, 10/1999, 06/2001** (folio 7 y ss).

13. Dicha Resolución es susceptible de recurso de reposición por parte de COLPENSIONES, quien debe interponerlo solicitando que se traslade la

TOTALIDAD de los aportes correspondientes a todo el periodo solicitado 25/01/1996 a 02/03/1999 y del 25/05/1999 a 30/06/2009), que se encuentran debidamente certificados en el CETIL. (art. 24 Ley 100 de 1993)

14. COLPENSIONES en la Resolución n° 2022_15714455 SUB52652 del 24 de febrero de 2023 negó el reconocimiento de la pensión, porque, aunque se cumple con el requisito de la edad, no se acreditó que se cotizaron las 1.300 semanas que exige la norma. Concluyó que solo se habían cotizado 915 semanas; sin embargo, ello no se ajusta al fundamento fáctico que se presentó con la solicitud de reconocimiento de pensión, pues:

14.1. No se incluyó ninguno de los aportes efectivamente realizados a CAJANAL por el ICBF en los periodos comprendidos entre el 25/01/1996 al 02/03/1999 y del 25/05/1999 a 30/06/2009, ni siquiera los reconocidos en el acto administrativo RDP 000751 del 11 de enero de 2023 de la UGPP.

Ahora, si la UGPP no trasladó todos los aportes realizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a CAJANAL, que corresponden a **688 semanas** cotizadas entre el 25 de enero de 1996 al 02 de marzo de 1999 y del 25 de mayo de 1999 al 30 de junio de 2009, las cuales se encuentran certificadas en el CETIL, es deber de COLPENSIONES requerir a esa entidad para revoque el acto administrativo RDP 000751 del 11 de enero de 2023 y lo adecue a la realidad fáctica. (art. 24 Ley 100 de 1993).

14.2. En el periodo reconocido como laborado en la Alcaldía de Málaga – Santander, del 4 de diciembre de 1992 al 28 de febrero de 1995, también se observa error, pues no se incluyeron 10 días que fueron debidamente cotizados y están certificados. A folio 1, en la columna reportó 747 días, cuando lo correcto **es 757 días**.

14.3. De la Rama Judicial del Poder Público, a folio 1 en el periodo laborado del 20 de agosto de 1991 al 27 de septiembre de 1992; se totalizó 398 días cuando lo correcto **es 402 días**; a folio 3 no se incluyó el periodo comprendido de 21 de junio al 12 de julio de 2022 en forma completa, faltando los **9 días** de junio de 2022.

14.4. De los aportes como independiente, la Resolución atacada únicamente se ciñó a los cotizados en los meses julio/2021, agosto/2021, septiembre/2021, Octubre/2021, noviembre/2021, diciembre/2021,

enero/2022 y marzo/2022. Lo cual tampoco se adecua a la realidad, pues coticé como independiente los siguientes tiempos:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	FECHA DE PAGO	NOVEDAD	DÍAS
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20200101	20200111	2221/12/06	TIEMPO DE SERVICIO	11
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20200201	20200228	2022/03/22	TIEMPO DE SERVICIO	30
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20200301	20200310	2021/12/06	TIEMPO DE SERVICIO	10
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20200701	20200722	2021/12/06	TIEMPO DE SERVICIO	22
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20200801	20200830	2022/03/22	TIEMPO DE SERVICIO	30
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20200901	20200930	2022/04/22	TIEMPO DE SERVIIO	30
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20201001	20201030	2022/04/22	TIEMPO DE SERVICIO	30
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20201101	20201130	2022/04/22	TIEMPO DE SERVICIO	30
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20201201	20201206	2022/03/22	TIEMPO DE SERVICIO	6
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20210101	20210117	2022/03/22	TIEMPO DE SERVICIO	17
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20210201	20210222	2021/12/06	TIEMPO DE SERVICIO	22
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20210301	20210330	2022/05/09	TIEMPO DE SERVICIO	30
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20210401	20210430	2022/04/22	TIEMPO DE SERVICIO	30
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20210501	20210505	2021/12/06	TIEMPODE SERVICIO	5
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20210601	20210626	2022/04/22	TIEMPO DE SERVICIO	26
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20210701	20210728	2021/12//06	TIEMPO DE SERVICIO	28
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20210801	20210816	2021/12/06	TIEMPO DE SERVICIO	16
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20210901	20210920	2021/11/17	TIEMPO DE SERVICIO	20
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20211001	20211030	2021/11/17	TIEMPO DE SERVICIO	30
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20211101	20211130	2021/11/17	TIEMPO DE SERVICIO	30
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20211201	20211230	2021/12/10	TIEMPO DE SERVICIO	30
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20220101	20220117	2022/03/22	TIEMPO DE SERVICIO	17
YOLANDA OVIEDO OVIEDO	20220301	20220324	2022/05/09	TIEMPO DE SERVICIO	24 ¹

Así las cosas, debe reconocerse los aportes consignados como independiente para los periodos comprendidos entre 2020 (enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre); y 2021 (enero, febrero, marzo, abril, junio) que se aducen fueron extemporáneos. Cabe resaltar que el acto administrativo motivo de inconformidad desvirtúa su argumento porque reconoció los ciclos aportados como independiente de junio de 2021 a diciembre 2021 y de enero a marzo de 2022, que fueron cancelados en las mismas fechas.

15.Lo decidido no se acompasa con la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL emitida por el ICBF, aportada con la solicitud de reconocimiento y pago de pensión, más las semanas cotizadas directamente a COLPENSIONES, que también se encuentran debidamente certificadas. Al

¹ En el cuadro adjunto se relacionó cada uno de los aportes realizados como INDEPEDIENTE y la fecha de pago de cada planilla SOI donde se cotizó salud EPS SANITAS y pensión COLPENSIONES. Extrañamente **NO me reconocieron los periodos cotizados en el año 2020 (enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre); y 2021 (enero, febrero, marzo, abril, junio)** existiendo los soportes de pago –PLANILLAS las cuales se anexaron a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

hacer la sumatoria de los aportes realizados **entre el 20/08/1991 al 12/07/2022**, **se encuentra probado que coticé más de las 1300 semanas exigidas por la norma para el reconocimiento de la pensión de vejez**. Luego, es evidente que cuento con los dos requisitos legales para acceder a la pensión de vejez.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Estoy afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida de manera obligatoria, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 100 de 1993.

Cuento con los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a la normatividad actual, en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida:

1. 57 años de edad para las mujeres
2. 1.300 semanas cotizadas

Los cuales se acreditaron al momento de la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión, con i) la copia de mi cédula de ciudadanía, ii) la historia laboral y iii) la certificación CETIL emitida por el ICBF respecto de las semanas aportadas a CAJANAL.

Laboré en el periodo comprendido entre 20/08/1991 al 12/07/2022 como servidora pública, lo cual se encuentra plenamente demostrado con la certificación expedida por cada una de las entidades. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, conforme al parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es obligación de COLPENSIONES tener en cuenta todas las semanas cotizadas, incluyendo las que se causaron con anterioridad a la vigencia de la Ley 100, así hayan sido aportadas a CAJANAL; luego, la Resolución recurrida no se ajusta a lo previamente señalado y por tanto, debe revocarse e incluir en el estudio del reconocimiento de la pensión, las 688 semanas cotizadas entre el 01/1996 y 06/2009 que fueron registradas a favor de CAJANAL.

Dichas semanas fueron efectivamente laboradas con entidades estatales como servidora pública, y el artículo 17 de la citada normatividad obliga a las entidades públicas a que durante la vigencia de la relación laboral debían efectuar las cotizaciones de manera obligatoria al Régimen del Sistema General de Pensiones, incluyendo el aporte que se descontaba de mi salario (25%) y el que les correspondía como empleadores (el 75 % de la cotización total), obligación que

acreditó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF con la certificación electrónica – CETIL. Y en todo caso, si es que hay un error en el Registro Nacional de Afiliados o la UGPP, el precepto 24, establece de manera clara que “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” (subrayado propio), luego, si es que, COLPENSIONES y/o la UGPP considera que no se encuentra acreditado que el ICBF realizó los aportes a pensión en los periodos comprendidos entre el 01/1996 y 06/2009, yo ya probé que el vínculo laboral existió y por tanto, son COLPENSIONES y la UGPP las entidades encargadas de adelantar las acciones de cobro ante el empleador para que pague las semanas respectivas, pero al margen de ello, deben incluirse en la historia laboral y reconocer la pensión de vejez desde que me retiré de las entidades.

Así mismo, la UGPP debe brindar su colaboración y apoyo a Colpensiones, mediante el suministro inmediato de la información y documentación que esta requiera, para el estudio y reconocimiento de la pensión, de manera que se cumpla adecuadamente el principio de colaboración armónica de las diferentes entidades del Estado, contemplado en el artículo 113 de la Constitución, al igual que los principios de coordinación y eficacia establecidos en los numerales 10 y 11, respectivamente, del artículo 3 del CPACA. (Rad. 4316-2021 Sección Segunda – Consejo de Estado) lo cual incumplió en el presente asunto, pues la resolución emitida es abiertamente incoherente, con gran cantidad de falencias, información incorrecta y contradictoria.

Ahora bien, sí es que al final del estudio concluyen que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF no realizó los aportes faltantes, se debe responder por los mismos, conforme al canon 22 que reza: *“El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”* Y es Colpensiones la llamada a adelantar la gestión respectiva para que se cumpla dicha exigencia, sin embargo, ese trámite no tiene por qué afectar mi derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, sentencia 5081-2020, ha considerado que:

“...el afiliado que tenga la condición de trabajador subordinado causa la cotización con la prestación efectiva del servicio, y si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir la obligación de las pensiones que se generen para el asegurado o los beneficiarios...”

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro...”

Conforme a lo previamente expuesto, y como quiera que se encuentra acreditado que me encuentro afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, esta es la entidad llamada a administrar los aportes y verificar los datos reportados por los diversos empleadores, y en caso que exista alguna irregularidad en lo informado por las entidades públicas, o incluso, como este caso, que se realizaron los abonos a CAJANAL, es COLPENSIONES la obligada a adelantar las acciones necesarias para sanear las inconsistencias e irregularidades en la historia laboral, sin que pueda, simplemente, negar la pensión, trasladando los efectos negativos de su negligencia a mí, como afiliada y beneficiaria; porque ello constituye una vulneración a mis derechos.

En la misma sentencia, el Alto Tribunal advirtió: *“De modo que las pensiones de vejez deben reconocerse con base en tiempos de servicio efectivamente prestados y en caso de duda sobre la existencia de la relación laboral durante los periodos que se reclaman, es preciso acreditar que en efecto el vínculo laboral existió.”* Y como quiera que el vínculo laboral se encuentra acreditado con la certificación laboral y el CETIL anexos, deben incluirse las semanas cotizadas en los ciclos 1996-01 a 1999-03 y 1995-05 a 2009-06 para efectos de acreditar las 1.300 semanas exigidas por la ley para el reconocimiento y pago de la pensión.

Ahora bien, frente al hecho de no reconocer las COTIZACIONES EFECTUADAS COMO INDEPENDIENTE, es importante aclarar que estas son válidas y deben ser incluidas en la historia laboral como semanas cotizadas, pues estas se efectuaron con ocasión de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión del

estado de excepción decretado en razón de la pandemia Covid-19 que permitió a los usuarios diligenciar y efectuar pagos en plazos establecidos.

Ahora bien, tal normativa conllevó efectos jurídicos válidos y se realizaron los aportes bajo los parámetros de la confianza legítima en las decisiones del Estado de Derecho. Luego, no pueden desconocerse lo allí ordenado, porque se vulnerarían los derechos del trabajador y el alcance de tal normativa antes de declaración de inconstitucionalidad.

En cuanto a la argumentación dada por la Administradora de Pensiones, referente a que no se tiene en cuenta dicho ciclo, cotizado como independiente, porque los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que ampliaron el plazo para consignar los aportes causados en el estado de excepción consecuencia de la Pandemia Covid-19 fueron declarados inexecutable, ha de tenerse en cuenta que, la decisión de la Corte solo rige a partir de la sentencia que lo determinó así y no con efectos retroactivos, como siempre se ha señalado por la misma corporación, lo cual tiene sustento en el principio *“in dubio pro operario”*, consistente en que siempre debe aplicarse la interpretación más favorable al trabajador; y es que, las cotizaciones y pagos que se exige se incluyan en la Resolución, se realizaron en vigencia de estas normativas, previo a que se declarara inexecutable. Si COLPENSIONES aplica la retroactividad en esta decisión y no tiene en cuenta las semanas cotizadas como independiente, está contrariando el ordenamiento jurídico y vulnerando mis derechos al debido proceso.

Así, no era procedente, excluir las semanas cotizadas como independiente, con fundamento en la *“extemporaneidad”* del pago de estas, cuando se había permitido realizar los aportes con posterioridad a su causación a los Colombianos bajo el estado de excepción. Finalmente, cabe resaltar que el acto administrativo motivo de inconformidad desvirtúa su argumento porque si reconoció los ciclos aportados como independiente de junio de 2021 a diciembre 2021 y de enero a marzo de 2022, que fueron cancelados en las mismas fechas.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Requerir a la UGPP para que traslade a COLPENSIONES la totalidad de aportes realizados a CAJANAL en los ciclos 1996-01 a 1999-03 (sin interrupción) y 1995-05 a 2009-06 (sin interrupción), tal como se encuentran certificados en el CETIL.

2. Incluir en la historia laboral y el acto administrativo de reconocimiento de pensión las 688 semanas cotizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL en los ciclos comprendidos entre el 25 de enero de 1996 al 02 de marzo de 1999 y del 25 de mayo de 1999 al 30 de junio de 2009 sin ningún lapso de interrupción, tal como se encuentran acreditados en el CETIL.
3. Incluir en la historia laboral y por ende, en el acto administrativo respectivo los 10 días laborados la Alcaldía de Málaga – Santander, aportados en el periodo del 4 de diciembre de 1992 al 28 de febrero de 1995. Son **757 días y no los señalados en la Resolución impugnada**.
4. Incluir en la historia laboral y en la resolución respectiva los 9 días laborados en Rama Judicial del Poder Público, en el tiempo laborado entre el 20 de agosto de 1991 al 27 de septiembre de 1992. Son **402 días y no los señalados en la Resolución impugnada**.
5. Incluir en la historia laboral y en el acto administrativo los **329 días** cotizados como independiente correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; y enero, febrero, marzo, abril, junio **del año 2021**.
6. Revocar la Resolución N° 2022_15714455 SUB52652 del 24 de febrero de 2023.
7. Reconocer la pensión de vejez, desde el 12 de julio de 2022, fecha de retiro, porque desde aquella data se cumple con los requisitos contenidos en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, esto es, 57 años de edad y más de las 1.300 semanas cotizadas.
8. En caso de no reconocer la pensión de vejez desde el 12 de julio de 2022, solicitó se conceda la apelación, para que el superior determine lo pertinente.
9. Ordenar la devolución de los dineros cotizados por el mes de mayo de 2021, 5 días que por error fueron cotizados como independiente y que corresponde a la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$665.100), tanto en salud como en pensión**.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Fotocopia de documento de identificación.
2. Certificado laboral ICBF de los ciclos 1996-01 a 1999-03 y 1995-05 a 2009-06.
3. Copia CETIL periodos certificados por el ICBF los ciclos 1996-01 a 1999-03 y 1995-05 a 2009-06.
4. Copia de acto administrativo RDP 000751 del 11 de enero de 2023
5. Planillas de pago cotización como independiente de los meses 2020 (enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre); y año 2021 (enero, febrero, marzo, abril, junio)

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos para notificaciones:

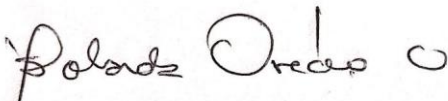
Dirección física: calle 103 # 20-42 apto 204 Barrio CHICÓ

Dirección electrónica: yoviedooviedo@hotmail.com

Teléfono celular: 3214685814

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente,



Yolanda Oviedo Oviedo

C.C. No. 63.391.635

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_15714455

SUB 52652
24 FEB 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(VEJEZ-ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que la señora **OVIEDO OVIEDO YOLANDA**, identificada con CC No. 63,391,635,
solicita el 27 de octubre de 2022 el reconocimiento y pago de una pensión de
VEJEZ, radicada bajo el No 2022_15714455.

Que la peticionaria cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	19910820	19920927	TIEMPO SERVICIO	398
ALC MUN MAL SANT	19921204	19941231	TIEMPO SERVICIO	747
ALC MUN MAL SANT	19950101	19950228	TIEMPO SERVICIO	60
ICBF REGIONAL SANTANDER	19960101	19960106	TIEMPO SERVICIO	6
ICBF REGIONAL SANTANDER	19960201	19961231	TIEMPO SERVICIO	330
ICBF REGIONAL SANTANDER	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30
ICBF REGIONAL SANTANDER	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
ICBF REGIONAL SANTANDER	19970301	19970731	TIEMPO SERVICIO	150
ICBF REGIONAL SANTANDER	19970801	19970831	TIEMPO SERVICIO	30
ICBF REGIONAL SANTANDER	19970901	19971231	TIEMPO SERVICIO	120
ICBF REGIONAL SANTANDER	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
ICBF REGIONAL SANTANDER	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
ICBF REGIONAL SANTANDER	19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO	30
ICBF REGIONAL SANTANDER	19980401	19980731	TIEMPO SERVICIO	120
ICBF REGIONAL SANTANDER	19980801	19981031	TIEMPO SERVICIO	90
ICBF REGIONAL SANTANDER	19981101	19981130	TIEMPO SERVICIO	30
ICBF REGIONAL SANTANDER	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
ICBF REGIONAL SANTANDER	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
ICBF REGIONAL SANTANDER	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
ICBF REGIONAL SANTANDER	19990301	19990331	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20090801	20091231	TIEMPO SERVICIO	150
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100101	20100228	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100301	20100331	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100401	20100430	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100601	20101231	TIEMPO SERVICIO	210
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110101	20110228	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110501	20110531	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110601	20110731	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110801	20110831	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110901	20110930	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20111001	20111231	TIEMPO SERVICIO	90
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120101	20120430	TIEMPO SERVICIO	120
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 52652
24 FEB 2023

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120601	20121231	TIEMPO SERVICIO	210
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130601	20130831	TIEMPO SERVICIO	90
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20131001	20131231	TIEMPO SERVICIO	90
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20140201	20140430	TIEMPO SERVICIO	90
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20140501	20140531	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20140701	20140930	TIEMPO SERVICIO	90
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20141001	20141031	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20141101	20141231	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20150201	20150331	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20150701	20150731	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20150801	20151231	TIEMPO SERVICIO	150
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20160201	20160430	TIEMPO SERVICIO	90
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20160501	20160531	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20160601	20161031	TIEMPO SERVICIO	150
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20161101	20161123	TIEMPO SERVICIO	23
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20161101	20161107	TIEMPO SERVICIO	7
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20170101	20170129	TIEMPO SERVICIO	29
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20170301	20170531	TIEMPO SERVICIO	90
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20170701	20171031	TIEMPO SERVICIO	120
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20180301	20180531	TIEMPO SERVICIO	90
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20180601	20180630	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20180701	20181031	TIEMPO SERVICIO	120
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20181101	20181130	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20190101	20190113	TIEMPO SERVICIO	13
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20190201	20190225	TIEMPO SERVICIO	25
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20190301	20190306	TIEMPO SERVICIO	6
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20190401	20190422	TIEMPO SERVICIO	22
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20190501	20190531	TIEMPO SERVICIO	30
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20190601	20190831	TIEMPO SERVICIO	90
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20190901	20190911	TIEMPO SERVICIO	11
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20191101	20191117	TIEMPO SERVICIO	17
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20191201	20191226	TIEMPO SERVICIO	26
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE AD	20200101	20200119	TIEMPO SERVICIO	19
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE AD	20200301	20200320	TIEMPO SERVICIO	20
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE AD	20200401	20200531	TIEMPO SERVICIO	60
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE AD	20200601	20200630	TIEMPO SERVICIO	30
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE AD	20200701	20200708	TIEMPO SERVICIO	8
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20201201	20201224	TIEMPO SERVICIO	24
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20210101	20210113	TIEMPO SERVICIO	13
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20210201	20210208	TIEMPO SERVICIO	8
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20210501	20210525	TIEMPO SERVICIO	25
INTERVENIR SALUD OCUPACIONAL S	20210501	20210507	TIEMPO SERVICIO	7
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20210601	20210604	TIEMPO SERVICIO	4
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20210701	20210702	TIEMPO SERVICIO	2
OVIEDO OVIEDO YOLANDA	20210701	20210728	TIEMPO SERVICIO	28
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20210801	20210814	TIEMPO SERVICIO	14
OVIEDO OVIEDO YOLANDA	20210801	20210816	TIEMPO SERVICIO	16

SUB 52652
24 FEB 2023

2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20210901	20210910	TIEMPO SERVICIO	10
OVIEDO OVIEDO YOLANDA	20210901	20210920	TIEMPO SERVICIO	20
OVIEDO OVIEDO YOLANDA	20211001	20211231	TIEMPO SERVICIO	90
OVIEDO OVIEDO YOLANDA	20220101	20220117	TIEMPO SERVICIO	17
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE AD	20220101	20220113	TIEMPO SERVICIO	13
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20220201	20220219	TIEMPO SERVICIO	19
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE AD	20220201	20220212	TIEMPO SERVICIO	12
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20220301	20220306	TIEMPO SERVICIO	6
OVIEDO OVIEDO YOLANDA	20220301	20220324	TIEMPO SERVICIO	24
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20220401	20220425	TIEMPO SERVICIO	25
2 DIR. ADMON JUDICIAL SANTANDE	20220701	20220712	TIEMPO SERVICIO	12

Que la solicitante ha cotizado los siguientes tiempos de servicio a otras cajas:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	CAJA
RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL SANTANDER-BMANGA	20/08/1991	27/09/1992	UGPP
MUNICIPIO DE MALAGA	04/12/1992	31/12/1994	MUNICIPIO DE MALAGA
MUNICIPIO DE MALAGA	01/01/1995	28/02/1995	MUNICIPIO DE MALAGA

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,405 días laborados, correspondientes a 915 semanas.

Que nació el 12 de abril de 1965 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Es pertinente indicar que los periodos de abril y/o mayo de 2020 no serán tenidos en cuenta en el presente acto administrativo, toda vez que los mismos fueron cotizados sobre el 3% en vigencia del decreto 558 de 2020 el cual fue declarado inconstitucional.

Que se procedió realizar validación de su historia laboral a través del radicado 2023_2317332 del 13 de febrero de 2023, a través del cual nos indican que se requirió a la UGPP encargada de las cotizaciones realizadas en su momento a Cajanal, dar inicio a las gestiones tendientes al traslado de aportes por los ciclos 199601 a 199903, 199905 a 200906. Proceso que se encuentra condicionado a los soportes de pago a Cajanal con los que cuente la UGPP.

Adicionalmente nos permitimos informarle que según las validaciones realizadas, se pudo evidenciar que en nuestras bases de datos, para la afiliada **YOLANDA OVIEDO OVIEDO** identificada con CC: 63391635, registra pagos para los ciclos 2020-01, 2020-02, 2020-03 y de 2020-07 a 2021-06 los cuales fueron aportados por el aportante OVIEDO OVIEDO YOLANDA identificada con CC: 63391635, sin embargo no existe ni registra afiliación o relación laboral entre la afiliada y el aportante anteriormente indicada, debido a que los pagos fueron realizados los días 06/12/2021, 22/03/2022 y 22/04/2022 catalogados como extemporáneos, es decir que a la fecha de cancelación de los recursos la afiliada no tenía actividad laboral vigente con el aportante.

Dado lo anterior para que los pagos sean acreditados de forma consistente y cargadas las semanas cotizadas acorde a los mismos, Colpensiones requiere copia de la afiliación con el ISS del aportante **OVIEDO OVIEDO YOLANDA** con la afiliada y/o copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones. Una vez tenga los documentos deberá radicarlos en

un Punto de Atención al Ciudadano. En caso de no contar con los soportes mencionados el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes en mención y posteriormente solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones de dichos aportes, para que le sean aplicados en la Historia Laboral.

Que de acuerdo a lo anterior se dará continuidad al estudio solicitada, teniendo en cuenta lo actualmente reportado en su historia laboral.

Que es pertinente dejar expresa constancia, que la **Ley 100 de 1993** entró en vigencia el **01 de abril de 1994 (nivel nacional)**, 30 de junio de 1995 (departamentos y municipios) y 01 de enero de 1996 (distrito). Sin embargo, cuenta como única salvedad la fecha que haya decretado el gobernador o alcalde para la vigencia del Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”*

Que la señora **OVIEDO OVIEDO YOLANDA** ya identificada, NO cumple con el requisito de tener 35 años cumplidos a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 a nivel nacional, es decir al 01 de abril de 1994, y tampoco cuenta con 15 años de servicio cotizados antes de dicha fecha, por lo que no es beneficiaria del régimen de transición.

Que de conformidad con lo anterior se deberá realizar el estudio con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55

SUB 52652
24 FEB 2023

2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que una vez validada la Historia Laboral de la solicitante se puede evidenciar que aunque cumple con el requisito de la edad para reclamar dicha prestación económica, no cumple con las 1300 semanas necesarias para solicitar la pensión de vejez, por cuanto esta entidad deberá negar la solicitud presentada.

Que si con esta información usted considera que su Historia Laboral presenta inconsistencias y de considerarlo pertinente podrá solicitar la corrección de la misma, a través de uno de nuestros puntos de atención PAC COLPENSIONES más cercano, diligenciando el formulario de solicitud de corrección de historia laboral que se encuentra en dichos punto o que puede obtener de nuestra página WEB, en donde deberá registrar los períodos que requiera corregir o presuma faltantes, diligenciando completamente y aportando los respectivos soportes a que haya lugar, pues con esta información nos ayuda a ubicar y aclarar de manera ágil las inconsistencias reportadas por usted y corregir de manera definitiva su historia laboral.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y CPACA.

En mérito de lo expuesto,

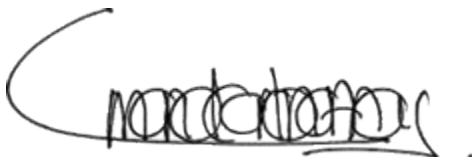
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por la señora **OVIEDO OVIEDO YOLANDA**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la Señora **OVIEDO OVIEDO YOLANDA** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el CPACA.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO

SUB 52652
24 FEB 2023

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION III
COLPENSIONES

LORENA VANESSA MONTAÑO OLIVEROS
ANALISTA COLPENSIONES

CRISTIAN ALFREDO GOMEZ CONTRERAS

COL-VEJ-04-501,2

Configuración por defecto

Alto contraste

Solo texto

Tamaño de fuente menor **A** Tamaño de fuente predeterminado **A** Tamaño de fuente mayor **A**



Sede Electrónica

 Buscar

- Transparencia y acceso a la información pública

Preguntas frecuentes

- Participa

Defensor del

- [Transparencia e información pública](#)
- [Atención al ciudadano](#)
- [Participa](#)
- [Servicios y Productos](#)
 - [Afiliación y pensiones RPM \(Régimen de Prima Media\)](#)
 - [BEPS \(Beneficios Económicos Periódicos\)](#)
 - [Piso de protección Social](#)
 - [Empleadores](#)
 - [Colombianos en el exterior](#)
 - [Servidores públicos](#)
- [Trámites en línea](#)

Sede Electrónica

- Instructivos de uso
- [Actualización de datos de ubicación para afiliados y pensionados](#)
- [Actualización de escolaridad](#)
- [Certificados de pensionados](#)
- [Consulta de Historia Laboral](#)
- [Consulta de saldos BEPS](#)
- [Destinación de recursos BEPS](#)
- [Vinculación al programa BEPS](#)
- [Peticiónes, Quejas y Reclamos mayores de edad](#)

Radicador web

- [Radicación de documentos para empresas](#)
- [Recepción Documentos Medicina Laboral](#)
- [Recepcion de Dictamen Medicina Laboral](#)

Portal de Trámites

- [Afiliación y traslado](#)
- [Auxilio funerario](#)
- [Calificación de Perdida Capacidad Laboral](#)
- [Corrección de Historia Laboral](#)
- [Notificación electrónica](#)
- [Pensión vejez](#)
- [Pensión invalidez](#)
- [Pensión sobrevivientes y sustitución pensional](#)
- [Pensiones vejez alto riesgo](#)
- [Pensión vejez compartida](#)
- [Pensión vejez para padres de hijo invalido](#)
- [Pensión vejez anticipada por invalidez](#)
- [Recursos Reconocimiento](#)
- [Revision del Estado de Invalidez](#)
- [Subsidio por incapacidad](#)
- [Subsidio por incapacidad Tutelas](#)



Portal web del Aportante

- [Actualización de datos empleador](#)
- [Certificado de Pagos PILA](#)
- [Depuración de deuda](#)
- [Estado de deuda real y presunta](#)
- [Pago de deuda](#)

Colombianos en el exterior

- [Registro al programa Colombianos en el exterior](#)
- [Cotizar desde el exterior](#)
- [Actualización de datos](#)

* Con excepción de las consultas marcadas con asterisco, deberás ingresar con tu usuario y contraseña para realizar cualquier trámite o consulta. Si aún no tienes un usuario deberás registrarte, esto aplica para cada de los portales transaccionales.

Los trámites estarán disponibles según el tipo de relación que tengas con la Entidad, osea si eres afiliado, pensionado, vinculado BEPS o ninguna de las anteriores

Menú

Inicio

Transparencia e información pública

Atención al ciudadano

Participa

Trámites

Servicios y Productos

Configuración por defecto

Alto contraste

Solo texto

Tamaño de fuente menor

A

Tamaño de fuente predeterminado

A

Tamaño de fuente mayor

Idiomas

- [Español](#)
- [Inglés](#)



- [Inicio](#)
- [Mis trámites](#)
- [Estado de tu solicitud](#)**

Trámites y servicios

Certificados

- Certificado de Afiliación
- Certificado de no pensión
- Certificado de Vinculación BEPS
- Envía tus certificados de pensionado a tu correo electrónico

Consultas

- Envía tu Historia Laboral a tu correo electrónico
- Estado de tu solicitud

Simuladores

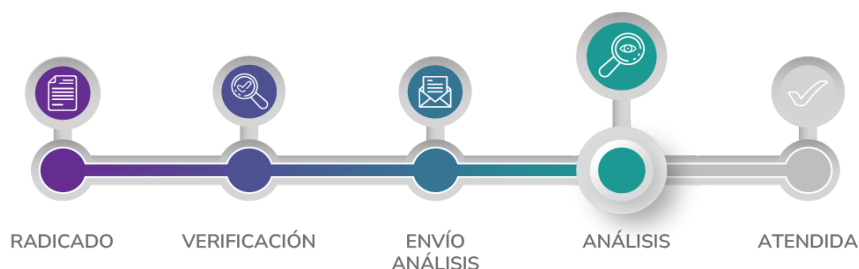
- Calcula el valor de tu pensión
- Cálculo Actuarial empleador privado
- Proyecta tu ahorro en BEPS

Trámites

- Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias

Estado de tu solicitud

Tu solicitud de **Recurso Pensión de Vejez**, radicada bajo el número **d 09/03/2023**, se encuentra en el siguiente estado:



Solicitud en análisis

Última fecha de actualización 31/08/2023

En este momento la solicitud está siendo analizada por un profesional del área competente para resolverla. En esta etapa se estudia la información suministrada y se emite la respuesta de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.

Recuerde que la fecha límite para dar respuesta es: **08/05/2023** correspondiente a **60 días calendario**. Al día de hoy, han transcurrido 183 días de gestión desde su radicación.

*Para consultas relacionadas con el Régimen de Prima Media (RPM): Línea Gratuita **01 8000 4109**, Bogotá **601 489 0909**, Medellín **604 283 6090**.*

*Para temas relacionados con el programa BEPS: Línea Gratuita **01 8000 410777**, Bogotá **601 487 0300**.*

En Colpensiones tu opinión es importante para nosotros, participa en esta breve encuesta:

[Responder encuesta](#)

[Mis trámites](#)

[Salir](#)

[_HABLEMOS](#)

Nuestros canales de contacto



Chatea

con nosotros



¿Te llamamos?



Dónde

estamos



—¿CÓMO PODEMOS AYUDARTE?

Más sobre Colpensiones

- Subasta electrónica de bienes recibidos en dación de pago
- Consulta de pago de Costas
- Encuesta de satisfacción
- Investigaciones Administrativas Especiales
- Atención al consumidor financiero

- Defensor del consumidor financiero
- Términos y condiciones de uso

- Entidades Operadores Libranza y Afiliación
- Derechos de petición y notificaciones judiciales
- Protección de datos personales
- Preguntas y respuestas frecuentes
- Glosario
- Mapa del Sitio
- Ayudas de navegación

Más sobre Colpensiones

- Subasta electrónica de bienes recibidos en dación de pago
- Consulta de pago de Costas
- Encuesta de satisfacción
- Investigaciones Administrativas Especiales
- Atención al consumidor financiero
- Defensor del consumidor financiero
- Términos y condiciones de uso
- Entidades Operadores Libranza y Afiliación
- Derechos de petición y notificaciones judiciales
- Protección de datos personales
- Preguntas y respuestas frecuentes
- Glosario
- Mapa del Sitio
- Ayudas de navegación



[<Previous](#) [Next>](#)

Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca

Código Postal: 110231

Teléfono Conmutador Bogotá: (57+601) 489 09 09

Teléfono Conmutador Medellín: (57+604) 283 60 90

Teléfono Conmutador BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00

Línea Gratuita: 018000 41 09 09

Línea de Gratuita BEPS: 018000 41 0777

Línea de Bienestar: 018000 42 5555

Línea Anticorrupción : 01 8000 518500

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Correo exclusivo radicación facturas/comunicaciones oficiales externas:
contacto@colpensiones.gov.co

Puntos de atención y horarios

@Copyright 2021 - Todos los derechos reservados Colpensiones



Trabajo



@Facebook



@instagram



@Twitter



@Youtube

[Política de seguridad de la información](#) [Términos y Condiciones de Uso](#) [Contacto](#) [Mapa del sitio](#)



conoce GOV.CO aquí



JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

RAD. CUI	110013109014202300194
JUEZ	AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
ACCIONANTE	YOLANDA OVIEDO OVIEDO
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DERECHOS ALEGADOS	PETICIÓN
MOTIVO	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver lo pertinente entorno a la demanda de tutela promovida por la señora YOLANDA OVIEDO OVIEDO con CC N° 6.391.635, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

2.1. Señala la actora que, el pasado 3 de marzo de 2023, radicó electrónicamente ante la accionada derecho de petición donde solicitó:

“Se traslade a Colpensiones los aportes pensionales cotizados a la extinta CAJANAL por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el periodo comprendido entre el 25 de enero de 1996 al 02 de marzo de 1999 y del 25 de mayo de 1999 al 30 de junio de 2009 que corresponde a 688 semanas. Conforme a la información reportada en el CETIL por el empleador.”

2.2. Contesto al petitum, la tutelante sostuvo que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el 20 de abril de 2023, emitió la siguiente respuesta:

“En atención a esta petición; la Subdirección de Nómina de Pensionados; procedió a efectuar el proceso reglado para el traslado de sus aportes solicitados por COLPENSIONES; de los periodos que fueron certificados por la Subdirección de Gestión Documental donde obraron soportes. La Dirección de Pensionados expidió el acto administrativo RDP 000751 del 11/07/2023; notificando a COLPENSIONES y usted.”

2.3. Por ende, consideró que, la respuesta no atendió de manera clara, completa y de fondo lo solicitado en el sentido que, la entidad “no indicó si trasladó o no el total de las 688 semanas a Colpensiones. En el evento, de haber realizado un traslado parcial, no informó cuáles fueron los periodos de cotización que trasladó según lo certificado por la Subdirección de Gestión Documental, ni la cantidad exacta de semanas trasladadas al Fondo de Pensiones (Colpensiones)”.

2.4. Agregó que, la accionada efectuó llamada telefónica con número de verificación I37ABB6 con posterioridad a la respuesta emitida, donde se también le “expresó la inconformidad frente a la respuesta exponiéndole que es incompleta, no es clara por cuanto en ella nada se dice sobre la fecha de traslado de los aportes y el número de semanas atendiendo que las solicitadas en el derecho de petición son 688, las mismas reconocidas y acreditadas en el documento CETIL expedido por la entidad ICBF”.

2.5. Su pretensión va dirigida a amparar sus derechos fundamentales deprecados y ordenar a la entidad accionada proceder a emitir respuesta de fondo al derecho de petición.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

3.1.-Respuesta de las entidades accionadas

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, expuso el desarrollo del trámite pensional reclamado por la parte demandante así:

el traslado de aportes es un trámite interno o interadministrativo entre 2 entidades (o administradoras) del Sistema General de Pensiones, el citado artículo 17 de la Ley 549 de 1999 estableció que cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión se entregarán los aportes a quien reconoció la pensión". Esto quiere decir a un Fondo Privado y/o a Colpensiones.

Por tal razón, en un principio dicho acto administrativo solo se notifica electrónicamente a quién tiene la obligación del reconocimiento de pensión para este caso concreto COLPENSIONES y se intenta la notificación personal y por aviso de quien procede el traslado de aportes, pidiendo inclusive datos al mismo Colpensiones para la notificación.

El 11 de noviembre de 2022, COLPENSIONES solicita ante esta unidad solicitud de traslado de aportes cotizados de la accionante para los ciclos 1996/01 a 1999/03 y 1999/05 a 2009/06 efectuados en favor del afiliado en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN CAJANAL, enviando cetil respectivo.

Que la unidad expidió la resolución RDP 000751 del 11 de enero de 2023, una vez consultadas las bases de datos y los soportes documentales dejados en custodia por parte de la subdirección de gestión documental, lo cual una vez se realizó se realizó la respectiva liquidación cuantificando el valor de la devolución de los aportes pensionales.

En la anterior resolución se explica paso a paso el procedimiento realizado por la UGPP para la devolución de los aportes de los periodos indicados a COLPENSIONES.

Sin embargo, Colpensiones no envió con la solicitud de traslado el acto administrativo de reconocimiento de pensión de la accionante con el fin de determinar si los periodos fueron incluidos en la liquidación de la misma y en qué situación de facto se encontraba el causante

Por tal razón se procedió a realizar la devolución de aportes a Colpensiones con el condicionante que COLPENSIONES enviara el Acto Administrativo de Reconocimiento de pensión a favor del señor (a) OVIEDO OVIEDO YOLANDA identificado con CC 63391635 con el condicionante que fuera enviado dicho acto administrativo, lo anterior teniendo en cuenta los artículos 41 del Decreto 2106 de 2019, 40 de la Ley 2008 de 2019 y 43 del Decreto 2411 de 2019.

La anterior fue debidamente notificada electrónicamente a Colpensiones.

Por otro lado, en la comunicación que se le envía a Colpensiones se envía oficio indicando que se deben enviar datos del causante.

Sin embargo, Teniendo en cuenta que no se contaba con información de notificación en el expediente administrativo del accionante se realiza lo siguiente:

Citación para notificación del acto administrativo de fecha 07 de julio de 2023. (anexo) Notificación por aviso de fecha 02 de febrero de 2023. (anexo)

Hasta el momento COLPENSIONES no ha enviado el acto administrativo de reconocimiento solicitado, por tal razón pese a ya tener resolución en el que se accede al traslado de aportes no se ha podido realizar la devolución efectiva por este hecho.

Con relación a la petición incoada por la accionante y de la cual se depreca amparo constitucional, sostuvo que, el 20 de abril de 2023, se le dio respuesta y en ella se le informó que, la Subdirección de Nómina de Pensionados efectuó el proceso reglado para el traslado de los aportes solicitados por COLPENSIONES; de los periodos que fueron certificados por la Subdirección de Gestión Documental donde obraron soportes, así mismo que, le señaló lo relacionado a la expedición de la resolución y la debida notificación, situación que también fue mencionado por la actora en la demanda de tutela.

Reiteró que, adjunto a la respuesta y a la Resolución RDP 000751 del 11 de enero de 2023, a entidad le explicó de manera clara, de fondo y suficiente el proceso reglado de su traslado de aportes y cómo la entidad realizó el procedimiento para búsqueda de soportes de pago de dichas fechas que se pretende realizar, agregó que, COLPENSIONES frente al acto administrativo no presentó recurso alguno.

Por último, alegó que la acción de tutela no es el medio idóneo para atacar la legalidad de actos administrativos, aunado a que, la unidad le ofreció respuesta a todas y cada una de las solicitudes presentadas por Colpensiones y la accionante referentes al traslado de aportes conforme los soportes de pago allegados o los que se tienen dentro del archivo de gestión documental, de los archivos entregados en custodia por parte de la extinta CAJANAL.

Por lo anterior, considera que es improcedente orden alguna en el presente trámite de tutela.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De La Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que señala: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría”; en efecto, las entidades accionadas cumplen con dicho requisito, por lo que este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

4.2. Problema Jurídico

En el asunto objeto de estudio, el problema jurídico que resulta necesario abordar consiste en determinar: *¿Si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la titularidad de la accionante al omitir dar respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición elevada el pasado 3 de marzo de 2023, donde solicita: sí se trasladó o no el total de las 688 semanas a Colpensiones y en el evento de haber realizado un traslado parcial, informar los períodos de cotización que trasladó, ni la cantidad exacta de semanas trasladadas al Fondo de Pensiones (Colpensiones) y las razones por la que pretende desconocer la totalidad de las semanas certificadas por la Subdirección de Gestión Documental?*

4.3. Tesis del Despacho

La respuesta debe ser negativa, a la fecha de radicación de la acción de amparo la entidad ya había brindado una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición del cual se deprecia amparo.

4.4. De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8º cuando establece que “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención*”, e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.¹

¹ Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo éste, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, y tal carácter residual implica que la tutela no está llamada a suplir, *ab initio*, los demás mecanismos judiciales de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

4.5. Legitimación por activa y por pasiva

En el presente asunto, la accionante actúa en representación de la señora Eva Judith Wilches Escobar (conforme el poder anexo al libelo tutelar), quien tiene interés directo y particular, respecto del amparo que se solicita a esta Juez Constitucional, conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, que establece:

“se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.”²

Con base en lo anterior, la accionante se encuentra **legitimada por activa**. Por su parte, se pudo verificar que ante la entidad accionada se ha solicitado la emisión de la respuesta al derecho de petición, predicándose entonces la **legitimidad por pasiva**.

4.6. Del requisito de inmediatez

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, se observa que el accionante, en vista de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, obró con premura para interponer la acción, toda vez que se solicita se ofrezca respuesta al derecho de petición incoado en el mes de marzo de 2023.

4.7. Sobre la subsidiariedad

Sobre la subsidiariedad, en cuanto se trata de proteger el **derecho de petición**, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

4.8. Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general y a obtener pronta resolución. A nivel internacional consagrado en el artículo 24 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (vinculantes principios del *ius cogens*).

El artículo 29 superior, establece el derecho a que las actuaciones que se adelanten ante las autoridades judiciales y administrativas se sujeten a reglas específicas, con el fin de proteger los derechos e intereses de quienes estén involucrados en estas.

En pronunciamiento de la Corte T-015 de 2019, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, se reiteró los requisitos de las peticiones y destacó lo siguiente:

“(…) conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: (i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que

² Corte Constitucional T-435 de 2016

lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

4.9. Términos para la resolución en asuntos pensionales, el Alto Tribunal Constitucional en pronunciamiento T – 155 de 2018, determinó:

“Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario”.

4.10. Del caso en concreto

En el caso objeto de estudio se analizará si se concretó vulneración al derecho de petición de la titularidad de la parte demandante.

En cuanto a los reclamos ostentados por el accionante con respecto a la solicitud impetrada el pasado 3 de marzo de 2023, encuentra el despacho que la entidad demandada no incurrió en vulneración al derecho de petición, esto, teniendo en cuenta el escrito responsorial que remitió al correo electrónico aportado en el libelo tutelar el 20 de abril de 2023, tal como lo demostró la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

La entidad accionada remitió a la petente a través del correo electrónico, el escrito responsorial a su solicitud, la cual también fue mencionada por la actora en la demanda de tutela, mismo que señaló como incompleto:

Asunto: Gestión a Traslado de Aportes
Radicado No. 2023200500519362- 2023200000527762

Respetada Señora:

Hemos recibido su solicitud donde requiere:

Se traslade a Colpensiones los aportes pensionales cotizados a la extinta CAJANAL por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el periodo comprendido entre el 25 de enero de 1996 al 02 de marzo de 1999 y del 25 de mayo de 1999 al 30 de junio de 2009 que corresponde a 688 semanas. Conforme a la información reportada en el CETIL por el empleador.

En atención a esta petición; la Subdirección de Nómina de Pensionados; procedió a efectuar el proceso reglado para el traslado de sus aportes solicitados por COLPENSIONES; de los periodos que fueron certificados por la Subdirección de Gestión Documental donde obraron soportes. La Dirección de Pensionados expidió el acto administrativo RDP 000751 del 11/07/2023; notificando a COLPENSIONES y usted.

Cordialmente,

Adjunto a dicho documento se allegó la resolución N° 000751 de 11 de julio de 2023, la cual fue notificada tanto a COLPENSIONES como a la petente, el acto administrativo resolvió la petición de traslado de aportes instada por esa Administradora de Pensiones así:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES. Con el fin de normalizar la historia laboral de la señora OVIEDO OVIEDO YOLANDA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 63391635, y de conformidad con la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL que hace parte de la documentación entregada por la trabajadora, en el cual se evidencia que en favor de la afiliada se hicieron aportes en pensión para Los ciclos 199601 a 199903, 199905 a 200906 en la extinta CAJANAL; atentamente solicitamos su colaboración con el fin de que se realice las validaciones pertinentes y se efectúe el traslado de los aportes a nombre de la peticionaria de la referencia”.

Conteste a lo anterior, en el acto administrativo se sentó:

En la Consulta a la base de datos denominada RNA - Registro Nacional de Afiliadas entregada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR Cajanal y el Ministerio de Salud realizada por la señora YOLANDA OVIEDO OVIEDO identificada con C.C. 63391635, se evidenció cotizaciones a la extinta CAJANAL.

Teniendo en cuenta el Formato Único de Inventario Documental - FUID entregado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que contiene la documentación de aportes pensionales de la extinta CAJANAL, procedió a solicitar, a la Subdirección de Gestión Documental la documentación para el empleador: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 899999239; para los períodos entre el 25/01/1996 a 02/03/1999 y del 25/05/1999 a 30/06/2009, como se indica en el formato CETIL

Que, en atención a la solicitud de los soportes, la Subdirección de Gestión Documental; expido la certificación para el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR así: 55410, 55411, 55412, 55414, 56726.

De acuerdo a las anteriores consideraciones se procedio a cuantificar el valor de la devolución de los aportes pensionales efectuados por el empleador INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 899999239; para los ciclos: 25/05/1999 a 30/06/2009... tomando el menor valor del IBC entre el reportado por el RNA y el CETIL; de acuerdo con la directriz impartida. Así mismo el IBC fue validado por la Subdirección de Determinación de Pensiones de los periodos relacionados en el cuadro que antecede

Es importante aclarar, que solo se procede a cuantificar los citados periodos, teniendo en cuenta que sobre los demás ciclos no obra soportes de pago por concepto de aportes pensionales.

Que efectuada la validación en la plataforma de la página de bonos pensionales del señor OVIEDO OVIEDO YOLANDA identificado con C.C 63391635, se encuentra afiliado a COLPENSIONES

Por otra parte, se consultó la plataforma CETIL y se evidencia que para el empleador: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 899999239; los periodos solicitados se encuentran cotizados a la extinta CAJANAL

Que previo a la validación de la información, que se registra en el presente oficio y en el caso que la Dirección de Pensiones, determine la procedencia de definir si se trata de una cuota parte o un traslado - devolución de aportes. De acuerdo al lineamiento jurídico, emitido por la Subdirección de conceptualización con radicado No. 2020110000237303 de fecha 20 de mayo de 2020, se procedió a cuantificar el valor efectuado por el empleador, se procedió a cuantificar el valor efectuado por el empleador INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT: 899999239 del (la) señor (a) OVIEDO OVIEDO YOLANDA identificado con C.C. CC 63391635; para el período:

Fecha Inicio	Fecha Fin								
TOTAL									
1/02/1996	29/02/1996				1/02/2000	29/02/2000			
1/03/1996	31/03/1996				1/03/2000	31/03/2000			
1/04/1996	30/04/1996				1/04/2000	30/04/2000		1/09/2001	30/09/2001
1/05/1996	31/05/1996	1/10/1997	31/10/1997		1/05/2000	31/05/2000		1/10/2001	31/10/2001
1/06/1996	30/06/1996	1/11/1997	30/11/1997		1/06/2000	30/06/2000		1/11/2001	30/11/2001
1/07/1996	31/07/1996	1/12/1997	31/12/1997		1/07/2000	31/07/2000		1/12/2001	31/12/2001
1/08/1996	31/08/1996	1/02/1998	28/02/1998		1/08/2000	31/08/2000		1/01/2002	31/01/2002
1/09/1996	30/09/1996	1/03/1998	31/03/1998		1/09/2000	30/09/2000		1/02/2002	28/02/2002
1/12/1996	31/12/1996	1/10/1998	31/10/1998		1/10/2000	31/10/2000		1/03/2002	31/03/2002
1/01/1997	31/01/1997	1/11/1998	30/11/1998		1/11/2000	30/11/2000		1/04/2002	30/04/2002
1/02/1997	28/02/1997	1/12/1998	31/12/1998		1/12/2000	31/12/2000		1/05/2002	31/05/2002
1/03/1997	31/03/1997	1/01/1999	31/01/1999		1/01/2001	31/01/2001		1/06/2002	30/06/2002
1/04/1997	30/04/1997	1/02/1999	28/02/1999		1/02/2001	28/02/2001		1/07/2002	31/07/2002
1/05/1997	31/05/1997	1/03/1999	2/03/1999		1/03/2001	31/03/2001		1/08/2002	31/08/2002
1/06/1997	30/06/1997	25/05/1999	31/05/1999		1/04/2001	30/04/2001		1/09/2002	30/09/2002
1/07/1997	31/07/1997	1/08/1999	31/08/1999		1/05/2001	31/05/2001		1/10/2002	31/10/2002
1/08/1997	31/08/1997	1/09/1999	30/09/1999		1/07/2001	31/07/2001		1/11/2002	30/11/2002
1/09/1997	30/09/1997	1/11/1999	30/11/1999		1/08/2001	31/08/2001		1/12/2002	31/12/2002
		1/12/1999	31/12/1999						
		1/01/2000	31/01/2000						

LIQUIDACIÓN DEVOLUCION DE APORTES UGPP			
Semanas	292	COTIZANTE	OVIEDO OVIEDO YOLANDA
Fecha Liquidación	30/09/2022	TD	CC
Total aportes	\$8.144.650	DOCUMENTO	63391635
Rentabilidad a reportar	\$54.691.925	NIT ENTIDAD	899999239
Total devolución	62.836.575	ENTIDAD	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
		TRASLADO A	RPM COLPENSIONES

Y resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Acceder a la solicitud de traslado de aportes pensionales cotizados a la extinta CAJANAL por el empleador INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT: 899999239 del señor(a) OVIEDO OVIEDO YOLANDA Identificado con CC 63391635; solicitado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004- 7, por los periodos de:

El valor de los aportes pensionales fue cuantificado por valor SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$62.836.575) Con el fin de dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ARTICULO SEGUNDO: Condicionar el traslado efectivo de los aportes ordenados en el artículo precedente, a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegue el Acto Administrativo de Reconocimiento de pensión a favor del señor(a) OVIEDO OVIEDO YOLANDA identificado con CC 63391635; teniendo en cuenta que los artículos 41 del Decreto 2106 de 2019, 40 de la Ley 2008 de 2019 y 43 del Decreto 2411 de 2019, suprimieron las obligaciones entre COLPENSIONES y la UGPP, correspondientes a las cotizaciones para pensión de vejez efectivamente realizadas y que no hayan sido tenidas en cuenta al momento del reconocimiento pensional.

ARTICULO TERCERO: Una vez la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allegue el acto administrativo de reconocimiento correspondiente, la Unidad procederá con la validación de los tiempos incluidos en el mismo para el correspondiente traslado de aportes.

Verificado la respuesta ofrecida por la accionada al derecho de petición del cual se deprecia amparo se tiene que la accionada en la respuesta ofrecida el 20 de abril de 2023, le puso de presente a la actora que en la Resolución N° 000751 de 11 de enero de 2023, se le dio trámite positivo a la petición traslaticia de los aportes certificados y se le explicó pormenorizadamente el proceso que se adelantó para dicha gestión, así como los periodos que se tuvieron en cuenta, prueba de ello son los cuadros agregados de manera diáfana en el acto administrativo y que aquí fueron reproducidos, aunado a que, se informó y se acreditó una situación, la relacionada a la notificación de dicho acto administrativo tanto a COLPENSIONES como a la actora, sin que se interpusiera recurso alguno.

Así las cosas, para el despacho es claro que, la entidad desde el mes de abril de 2023, atendió de fondo la petición y de manera diáfana describió los periodos que componen los aportes pensionales a trasladar a COLPENSIONES, por ende, si la actora presenta algún inconformismo referente con el total de semanas trasladadas deberá incoar las acciones ordinarias pertinentes para resolver su inconformismo, pues en lo que respecta al petitum de marzo de 2023, este fue atendido de manera clara, de fondo y congruente, aunado le fue puesto en su conocimiento tal como ella misma lo devalo en el libelo tutelar.

En ese sentido, tal como se expresó de manera precedente, se concluye que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**, emitió una contestación clara, de fondo y congruente con lo peticionado por la parte demandante, frente a la solicitud elevada ante esa entidad.

Efectuadas las anteriores consideraciones, en este momento procesal se colige que la accionada desde antaño, 20 de abril de 2023, había brindado una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado, tal como se acreditó en el plenario.

En este orden de ideas, esta juzgadora no tutelaré el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que no se acreditó vulneración alguna por parte de la demandada, pues el derecho de petición del cual se deprecia amparo constitucional había sido resuelto y se había comunicado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora YOLANDA OVIEDO OVIEDO con CC N° 6.391.635, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**, frente al derecho fundamental de petición, por encontrarse garantizado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, según lo previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
JUEZ

Firmado Por:
Aura Alexandra Rosero Baquero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Penal 014 Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89c1541c505245008c0d07dfbc164c315ba82ae9c1e4fe7546b591bd3c06839**

Documento generado en 11/08/2023 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>